

Crónica
de
Córdoba
y sus Pueblos

X

Córdoba, 2004

Ilustre Asociación Provincial Cordobesa de Cronistas Oficiales



de Crónica
Córdoba
y sus Pueblos

Ilustre Asociación Provincial Cordobesa de Cronistas Oficiales

Servicio de Publicaciones CajaSur y Servicio
de Publicaciones de la Diputación de Córdoba

Córdoba, 2004



Iltre. Asociación Provincial Cordobesa de Cronistas Oficiales

Crónica de Córdoba y sus Pueblos, X

Consejo de Redacción

Coordinadores

José Antonio Morena López

Miguel Ventura Gracia

Vocales

Enrique Garramiola Prieto

José Lucena LLamas

Juan Gregorio Nevado Calero

Pablo Moyano LLamas

Edita: Iltre. Asociación Provincial Cordobesa de Cronistas Oficiales

Foto Portada: *"Antigua noria de la Electro-harinera sobre el río Genil. Década de 1930"*

Imprime

Ediciones Gráficas Vistalegre

C/. Ingeniero Ribera, s/n. (Pol. Ind. Amargacena)

14013 Córdoba

ISSN: 1577-3418

Depósito Legal: Co-335-05

Apuntes sobre el malogrado establecimiento de la Congregación de Jesús Nazareno en el Hospital de San Sebastián de Palma del Río a mediados del siglo XVIII

Rafael Luis Nieto Medina

Los orígenes del Hospital de San Sebastián no se pueden precisar con exactitud. La primera referencia documentada es de 1425, cuando Juan González de Constantina nombra como heredero universal de su bienes al hospital. Desde entonces el gobierno y administración del establecimiento estuvo conformado, a instancias de la Bula de Julio II, por tres niveles o escalafones: un primer nivel estaría formado por los patronos, Conde de Palma y Concejo (alcaldes, regidores, diputados, jurados), encargados de nombrar los empleados que se situaban por debajo en el escalafón. Un segundo nivel estaría formado por las personas que se encargaban día a día de la administración del establecimiento: mayordomo, contador y capellán. Por último, los empleados dedicados a las labores propias de la institución: enfermeros, caseras, cocinero, barbero, cirujano, médico, despensero, portero, etc. Los patronos del establecimiento se encargarían del buen funcionamiento del hospital y de la administración de sus rentas, con poder para nombrar sus dependientes sin intromisión alguna del obispo de Córdoba. Este último punto (expresa prohibición de jurisdicción del obispo de Córdoba y sus visitadores) sería la causa de innumerables pleitos, fallados todos a favor del hospital. Este tipo de gobierno se vería alterado durante un breve período de tiempo a mediados del siglo XVIII, objeto de la presente comunicación.

A mediados del siglo XVIII el establecimiento sufrirá una crisis económica que hará temer a sus responsables su existencia y futuro y que derivará durante un corto período de tiempo en un nuevo modelo de gestión del hospital. Ya en 1747 se trata en Cabildo sobre las dificultades económicas por las que pasa el hospital,

motivadas, según el Cabildo, “*por natural olvido y falta de comprensión en los capitulares antecesores de las ordenanzas*”¹. Para ello mostraban los siguientes ejemplos:

- Que en 1743 los capitulares tomaron 2.000 reales de la caja de los censos, prometiendo que los iban a devolver, aunque no fue así.
- Que en 1747, con motivo de celebrar una corrida de toros para reunir fondos para la construcción de la capilla de San José de la iglesia de San Francisco, el hospital dejó unos arcos de la plaza al Concejo, no habiéndose pagado.
- Que el Cabildo permite asistir a los enfermos en su casa, en contra de las ordenanzas.
- Que el mayordomo del hospital lleva muy atrasado el cobro de los censos.

A esto se le une en 1750 las malas cosechas, año en el que el hospital no percibió nada de renta de los cortijos que tenía arrendados, excepto de la dehesa de La Jurada, que percibió 7.000 reales². En dicho año, el mayordomo ya había advertido al Cabildo sobre este inconveniente y, al parecer, había propuesto como solución más adecuada poner en censo todas las propiedades del establecimiento. El Cabildo, con tal de no poner en censo todas las propiedades, ayudó en lo que pudo, reduciéndose a ocho el número de camas para enfermos.

Un año después la situación era insostenible para la Hacienda del hospital y el mayordomo vuelve a realizar la propuesta de 1750, aduciendo que “*es imposible continuar la asistencia y curativa de los pobres enfermos que se curan en el expresado hospital, y mucho menos pagar a sus dependientes los salarios que ganan*”³. Su propuesta consiste en poner en censo de 1.000 ducados todas las propiedades del establecimiento. Ante esta situación tan comprometida, el Cabildo acuerda que se solicite permiso al Conde de Palma, el cual emite el respectivo permiso y da luz verde al mayordomo para que pida el censo de 1.000 ducados donde pueda⁴. Dicho censo se impuso el 21 de agosto, dado por el hospital de Nuestra Señora del Amparo, de Córdoba, “*que es reclusión de mujeres de mala vida*”⁵. Momentáneamente la hacienda del hospital se encuentra saneada, pero para evitar que vuelva a suceder algo parecido, se buscan soluciones a la futura gestión del establecimiento. Es entonces cuando hace aparición la Congregación de Jesús Nazareno.

¹ Archivo Municipal de Palma del Río. *Actas Capitulares*. Cabildo 15/09/1747.

² A.M.P.R. *Actas Capitulares*. Cabildo 11/08/1751.

³ A.M.P.R. *Actas Capitulares*. Ibid.

⁴ A.M.P.R. *Actas Capitulares*. Ibid.

⁵ El censo se redimió el 29 de noviembre de 1779. A.M.P.R., Hospital de San Sebastián. *Libros de Hacienda*. Años 1751, 1752, 1765, 1772, 1778 y 1779.

La Congregación de Jesús Nazareno había sido fundada por Cristóbal López de Valladolid, nacido en Mérida en 1638⁶. Se trasladó a Sierra Morena para llevar una vida eremítica, tomando el nombre de Cristóbal de Santa Catalina, y en 1676 fundó en Córdoba un establecimiento caritativo para ancianas cordobesas. Poco a poco se fueron creando diversos centros por toda la provincia, conocidos popularmente como Hospitales de Jesús Nazareno. Así, el centro de Pozoblanco se fundó en 1688⁷; el de Montoro en 1697⁸; el de Baena en 1705⁹; el de Castro del Río en 1741¹⁰; el de Luque en 1772; el de La Rambla en 1720; en Villanueva de Córdoba se fundó en 1819; y el de Écija se fundó en 1712, estableciéndose los hermanos de la Congregación en el antiguo hospital de San Sebastián. Precisamente del centro de Écija es de donde se van a trasladar algunos hermanos para instalarse en el hospital de Palma, para ello el Conde de Palma solicita al Papa Benedicto XIV una Bula por la que se cede el establecimiento, régimen de gobierno y administración, a la Congregación de Jesús Nazareno¹¹. Dicha cesión estaría delimitada por diversos condicionantes, de los que destacamos los más importantes¹²:

- Los hermanos estarían obligados a mantener 24 camas para enfermos.
- Suministrar a los enfermos las comidas y medicinas necesarias.
- Mantener seis hermanos en el hospital.
- Los hermanos no cobrarían sueldo alguno.
- Deben conservar los privilegios contenidos en la Bula de Julio II.
- Siempre se ha de conservar en el hospital el título de San Sebastián.
- Se ha de mantener por Patronos del establecimiento a los Conde de Palma y al Cabildo.
- No se pueden recibir en el hospital enfermos incurables.

Una vez recibida la Bula se pasa al obispo de Córdoba, Miguel Vicente Cebrián, quien dio su permiso para la instalación de la Congregación, previa firma de es-

⁶ Al respecto vid. el excelente estudio LÓPEZ MORA, F. *Pobreza y asistencia caritativa en el Reino de Córdoba: los hospitales de Jesús Nazareno*. Diputación de Córdoba, 1992.

⁷ LÓPEZ MORA, F. *Pobreza y asistencia caritativa en el Reino de Córdoba: los hospitales de Jesús Nazareno*, pág. 43.

⁸ *Ibid.* Pág. 41.

⁹ *Ibid.* Pág. 41.

¹⁰ *Ibid.* Pág. 49.

¹¹ Ver Anexo documental: Bula de Benedicto XIV.

¹² Archivo de Protocolos Notariales de Posadas. Bula de Benedicto XIV.

critura entre los hermanos y el Cabildo. Dicha escritura se firma el 30 de abril de 1752¹³, la cual contiene 28 cláusulas, de las que destacamos las siguientes¹⁴:

- Que deben vestir como los de Córdoba, con saco y barba larga.
- Que el Cabildo nombra al Capellán, quien se hará cargo de la atención espiritual de los enfermos y hermanos.
- Que se sigan celebrando las Juntas del Copatronato.
- Que se sigan llevando las cuentas en dos libros.
- Que el hermano presidente se encargue de los arrendamientos.
- Que no se pueda vender nada sin el permiso del Cabildo.
- Que todas las obras que se hagan tienen que estar aprobadas por el Cabildo.
- Que el hermano presidente cobre las rentas del hospital.
- Que se admitan antes los enfermos de Palma a los forasteros, seguido de los enfermos de los pueblos más cercanos.
- Que no se pueda atender fuera del hospital.
- Que se puede cuidar a los pobres transeúntes durante tres días.
- Que cuando el obispo o los visitadores entren a la iglesia, se cerrarán las puertas que comunican con el hospital.
- Que el capellán lleve el libro de registro de enfermos.

Parece ser que en mayo de 1752 la Congregación ya está instalada en el establecimiento, aunque su estancia será breve, pues justo un mes más tarde el nuevo obispo no dio su permiso para el establecimiento. En el Cabildo del 17 de junio de 1752 los capitulares disertan sobre todo el proceso que llevamos narrado: aunque si bien el obispo Miguel Vicente Cebrián había dado su permiso para la instalación, éste había sido verbal, no habiéndolo dejado por escrito, y poco después falleció. El nuevo obispo no era partidario de dicha instalación y ordenó el nombramiento de un mayordomo interino, decisión que lamentaría el Cabildo pues *“en el corto termino de un mes que habia mediado de la permanencia de dichos hermanos se havian reconocido y acreditado vastamente la experiencia en el manejo economi-*

¹³ Ver Anexo documental: *Escritura con la Congregación de Jesús Nazareno de Écija para que administren el Hospital de San Sebastián.*

¹⁴ A.P.N.P. *“Escritura entre el Cavildo de esta villa y los Hermanos de la Congregación de Jesús Nazareno de Ezija”*. 30 de abril de 1752. Fernando de Santiago Obeso, Notario.

co de la casa, además de la buena vida y costumbres de dichos hermanos”¹⁵. La solución que adoptaría el Cabildo, como en tantas ocasiones ya había sucedido, fue acudir al Conde de Palma para que éste mantuviese conversaciones con el obispo de Córdoba, con objeto de que la Congregación se reinstalase. Dos años después, el Conde de Palma envía un oficio al Cabildo informando que había mantenido las conversaciones solicitadas en las que el obispo le había explicado las razones por las que no creía conveniente el establecimiento de la Congregación y, al parecer, al Conde le habían parecido razonables. No sabemos cuáles eran esas razones, pero como conclusión de dichas conversaciones el Conde ordena al Cabildo “que no se hablaría mas de este asunto”¹⁶. El Cabildo acepta la idea del Conde y procede a nombrar nuevo mayordomo, Juan Muñoz Colmena y Urbano, volviendo el régimen y administración del hospital al estado en que se encontraba en 1752.

Anexo Documental

1. Bula de Benedicto XIV

Roma, Santa María la Mayor, 25 de febrero de 1752.

A.P.N.P. «Bula de Benedicto XIV». Traslado de la Bula realizada por Fernando de Santiago Obeso, Notario. 30 de abril de 1752.

«Benedicto XIV Adjuram Rey Memoriam

Abiendonos hecho saber Nro. mui querido hixo Joaquin Fernando de la Santa Romana Iglesia Previtero Cardenal Portocarrero Conde de la villa de Palma del obispado de Cordova y Nros. mui queridos hijos los reidores y jurados de la misma villa como Administradores y Patronos Perpetuos del Hospital de Señor San Sebastian sito en dicha villa cuio ynstituto es el curar y asistir a los enfermos que para maior cuidado socorro y asistencia de dichos pobres enfermos querian y era su voluntad zeder dicho Hospital su reximen gobierno y administracion de todos los vienes, frutos y limosnas a el pertenezientes a los Hermanos de la Confraternidad y Congregacion de Jesus Nazareno cuios hermanos por razon de su ynstituto tienen la obligacion de la mas exacta asistencia a los enfermos, y por tanto unanimes y conformes y de comun consentimiento, zedian y renunziaban y conzedian dicho Hospital a los dichos Hermanos de Jesus Nazareno devajo de las condiciones y pactos ynfrascriptos y acombezionados y estipulados entre los Patronos de dicho Hospital de San Sebastian y los Hermanos de dicha Congregacion de Jesus Nazareno.

¹⁵ A.M.P.R. *Actas Capitulares*. Cabildo 17/06/1752.

¹⁶ A.M.P.R. *Actas Capitulares*. Cabildo 14/05/1754.

1. La primera condicion y pacto es que se obligan en primer lugar los Hermanos de la Congregacion de Jesus Nazareno de mantener veinte y cuatro camas y subministrar a los enfermos diariamente la comida según la qualidad y circunstancias.
2. Que sean aprobados y subministran a los enfermos las medisinas correspondientes a sus enfermedades.
3. La tercera de mantener seis Hermanos en los oficios de Presidente enfermero, cobrador, portero, sacristan y limosnero como tambien a las mujeres que sean necesarias para la asistencia de los enfermos, y para labar, coser y hazer todo aquello que sea necesario y presiso para la mejor asistencia y comodidad de dichos enfermos.
4. La quarta que a los dichos Hermanos se les a de dar la comida competente y se les a de socorrer con el bestido según el uso y costumbre de su ynstituto con la condizion de tener cuidado de dicho Hospital y de sus vienes sin que se les de otro estipendio ni propina.
5. La quinta condizion es que en quanto a las grazias y Privilexios que debe gozar dicho Hospital se deven en todo conformar con la Bulla que goza dicho Hospital conzedida por el señor Julio Segundo.
6. La sexta condizion es que en el acto de hazer la entrega de dicho Hospital su principal vienes y muebles que existiesen se devera hazer un imventario de todas las tierras y papeles que se hallasen de sus titulos, instrumentos y demas papeles que se hallasen en su Archivo, el qual ymbentario se devera dar una copia a dichos Hermanos para que tengan noticia de todo lo que perteneze de sus vienes, se les concede plena facultad en persevir y exijir todos los frutos y rentas para emplearlas en el uso destinado en su primera fundazion conservando siempre yntactas las posesiones y sin poderlas enajenar o agrabar en modo alguno sin consentimiento y lizenzia de los señores Patronos y con interbenzion en todas las solemnidades que ocurriesen judicialmente y según ley, y todos los dichos titulos ynstrumentos y papeles se deveran conservar y poner en el Archivo de dicho Hospital guardados con tres llaves de las quales la una a de tener el Caballero Correxidor de dicha villa en nombre del Exmo. Señor Conde de Palma. La segunda el rexidor mas antiguo por razon del Compatronato que tiene dicha villa, y la tercera el Presidente de dichos Hermanos y en ofreciendose sacar algun papel o ynstrumento de dicho Archivo se devera dejar razon distinta y clara de mes dia y año y por que motivo se saca y concludida la dependencia de debera restituir dicha escritura o papel a dicho Archivo.

7. La septima condizion es que siempre se a de conservar en dicho Hospital el titulo y denominazion de San Sebastian en onrra del qual se a de selebrar todos los años una fiesta solemne según es costumbre sin hazer novedad alguna.
8. La octava condizion es que siempre se deveran mantener por Patronos perpetuos de dicho Hospital los señores Conde que son o fueren de dicha villa y el Cavildo secular de ella conservando para dicho efecto perpetuamente las Armas de dichos señores Condes en los lugares acostumbrados y renovandolas siempre que por el tiempo y antigüedad fuesen borradas, y dichos señores Patronos podran en todo tiempo y a todas oras visitar dicho Hospital para ver y verificar si se cumple con todo lo tratado y en caso de haver alguna negligencia o falta poner el remedio conveniente.
9. La novena condizion es que dichos Hermanos deveran cumnplir todos loa aniversarios, memorias y obras pias ynstituidas por los fundadores de dicho Hospital y las demas que nuebamente se ynstitueren habiendo suficiente renta para ello.
10. La desima condizion es que no pueda dicho Hospital ser trasportado o mudado a otra parte sin expresa lizenzia y determinazion de los señores Patronos.
11. La onsenas condizion es que deveran tener dichos Hermanos labradas y cultivadas las posesiones pertenecientes a dicho ospital concurriendo con todo lo necesario para su conservacion para que desta manera dichas posesiones bayan en aumento y no decaescan las rentas del dicho ospital.
12. La duodesima condizion es que dichos Hermanos deveran tener presiamente un capellan para la administracion de los Santos Sacramentos para cuio fin de veran proponer dichos Hermanos persona idonea y vistuosa y natural de dicha villa el qual a de ser aprobado y nombrado por los dichos señores Patronos, y gozar el estipendio que produce la capellania que en dicho Hospital fue erezida por su fundador la qual sera servida por dicho capellan con las cargas de cumplir las obligaciones impuestas en su fundazion.
13. La dezimaterzia condizion es que no se puedan resevir en dicho Hospital enfermos yncurables como esta establecido en su fundacion y en caso que de la enfermedad que padiesiese el enfermo pasase a yncurable se conduzira y trasportara a otros Hospitales que para este fin estas destinados administrandoles la limosna necesaria para pagar el transporte.

14. La dezimaquarta condición es que habiendo havido en dicho Hospital providenzia para la conbalesencia de los pobres enfermos de cuiu falta se orijinan grabes perjuicios a dichos enfermos se obligaran dichos Hermanos a tenerlos el tiempo de su convalesencia subministrandoles aquel alimento que se practica en los demas Hospitales que tienen convalecencia.
15. La desima quinta condizion es que si en algun caso se redimiere algun zenso perteneziente a dicho Hospital se principal y capital se devera poner en un Arca de tres llaves lo qual a de estar en un lugar seguro dentro del mismo Hospital de las quales tres llaves una a de tener el cavallero Corredor de dicha villa, la segunda el rexidor diputado de la Hacienda del Hospital y la tercera el Hermano que exerciere el ofizio de Presidente en el mismo Hospital y no podra extrabiarse dicho dinero sino para convertirlo o gastarlo en cosas nesarias y utiles a dicho Hospital pero con la condizion que esto a de ser siempre con la aprovazion, resoluzion y lizenzia de los dichos Patronos.
16. La desima sexta condizion es que anualmente deveran dar fielmente las quantas de dicha administracion, de sus rentas y entradas, y se formaran por el contador maior de su Exma. el Sor. Conde para el qual efecto deveran exsivir todos los recados correspondientes al diputado y hazer relacion de todo y disponer todo aquello que fuere conveniente y deveran dichas cuentas ser miradas y aprovadas de la Junta haziendo preseder para este efecto zitazion a todos los rexidores para que todos aprueben dichas quantas lo que deva constar al final de cada una.
17. La desima septima condizion es que todos los ynstrumentos y autos y dilixencias judiciales que fuere necesario hazer para el buen gobierno de los vienes y rentas de dicho Hospital y para su resguardo se deveran unir y poner en el ofizio y o archivo de esta Junta y en este mismo Archivo deveran quedar todas las quantas de dicho Hospital para que desta manera tenga puntual razon y noticia según lo que ocurriese.
18. La desimo octava condizion es que si los dichos Hermanos adquiriesen algunos vienes raizes o muebles o algun itutlo que dichos vienes o titulos se deveran unir con los demas vienes que por el dicho Hospital sin que puedan en tiempo alguno pretender cosa alguna de ellos ni judicial ni extrajudicial.
19. La desima novena condizion es que cada vez que se aia de nombrar Presidente para el gobierno de dicho Hospital deveran los dichos Hermanos unidos y conformes proponer dos para que los señores Patronos elixan aquel que les pareciere mas venemerito e idoneo quedando en el arbitrio de los Patronos de hazer proponer otros quando reconosiesen que los propuestos no son convenientes ni idoneos.

20. La vicesima condizion es que si los dichos Hermanos no cumpliesen o no pudiesen cumplir con lo estipulado y contratado queda al arbitrio y facultad de los señores Patronos el despedirlos y deveran en tal caso restituir y devolver todos los vienes muebles y raises que han resevido al tiempo deste establezimiento como tambien todo aquello que se ubiese adquirido y adelantado en beneficio de dicho hospital de que se devera dar quenta a la villa para que enterada reconosca el aumento de dicho ymbentario sin que dichos Hermanos puedan pretender cosa alguna de dichos bienes que ubiesen adquirido en beneficio de dicho Hospital.
21. La vicesima prima condizion es que precisa e ymbiolablemente se deveran cumplir y observar todas las condiziones aquí contenidas como tambien todos los capitulos de las ordenanzas formadas y establecidas para el mejor gobierno del Hospital y de los pobres enfermos sin que dichos Hermanos o sus subseores puedan ynnovar, alterar o disminuir cosa alguna por qualquier pretexto que sea; para todo lo qual se obligara en tiempo con ynstrumento publico formal en nombre de toda la Congregazion y firmarla en la misma conformidad que se obligaron y firmaron en la ziedad de Ezixa a ocho de septiembre de mill setezientos zinquenta y uno los dos hermanos ynfraescriptos es a saber el hermano Luis de la Santa Cruz y el hermano Francisco Xavier de las Angustias.

Y por tanto dezeando el dicho Joaquin Fernando Cardenal y Conde de Palma como asimismo los rexidores jurados de dicha villa y hermanos de Jesus Nazareno que susistan firmemente dicha condiziones, pactos y estipulados arriva preinsertos y que se guarden con toda esactitud y se confirmen por Nra. propia autoridad y apostolica Bulla: Nos movidos a sus suplicas deseando cooperar a tan santa obra, a los dichos favores que desean; y a sus personas en comun y en particular les absolvemos de todas las excomuniones suspensiones y entredichos y demas zensuras eclesiasticas por qualesquiera causa y ocazion que les sean ympuestas y aunque anteriormente existan de todas ellas les absolvemos para el fin de que consigan este Nro. favor, grazia y prebilexio para lo qual atendiendo a las umildes suplicas hechas a nos por el dicho Joaquin Fernando Cardenal de Portocarrero, por los rexidores, jurados de la villa de Palma y por los Hermanos de la Congregacion de Jesus Nazareno se consede Nros. Benerebles Hermanos los Señores Cardenales ynterpretes del Consilio tridentino habiendo oido y entendido todas las Capitulaciones y tratados arriva expresados para la conzezion y zesion de dicho Hospital de San Sebastian de Palma y administrazion de sus vienes y rentas por el thenor de las presentes Letras y con toda Nra. Potestad Apostolica las confirmamos aprovamos y le damos toda la maior virtud y fuerza que con Nra. Apostolica Potestad podemos, y todos y cada uno de por si defectos asi de derecho como de

hecho que ayan ocurrido o puedan en adelante ocurrir y los suplimos y subsanamos con los Cardenales los quales decretan y mandan que estas presentes Letras Apostolicas sean y devan ser firmes, balidas y eficases y que surtan plenisimamente y obtengan yntegros y firmisimos sus efectos todos aquellos a quienes pertenesen estas Apostolicas Letras, y que por los mismos sea ymbiolablemente guardadas y observadas como asimismo por todos los Jueses ordinarios o delegados aunque sean oidores de la sagrada Rosa como tambien por los Jueses de la Reverenda Apostolica Camara se deveran asi juzgar y sentensiar, y damos por nula y rota y de ningun valor qualesquiera reclamaciones que sobre lo dicho en adelante se haga por qualesquiera persona de qualesquiera calidad o autoridad que sea aunque esto sea a sabiendas o por ynnoranzia: no obstando para dicho fin qualesquiera constituciones o Apostolicas Bullas que tenga dicho Hospital aunque sean con juramento y autoridad Apostolicas confirmadas ni otros estatutos por qualesquiera otra autoridad confirmados ni privilexios costumbres o letras Apostolicas, en contra de los referido condesidas confirmadas y renovadas, todas y cada una de por si las quales constituciones, ordenanzas, privilexios y costumbres por el thenor de las presentes Letras todas y cada una en particular de verbo adverbium para que estas tengan toda su fuerza y vigor expecial y expresamente las derogamos como a todas las demas que sean contrarias a esta Nra. Apostolica Bulla dado en Roma en santa Maria la Maior subanulo Piscatores el dia veinte y zinco de fevrero de mill setezientos zinquenta y dos y de Nro. Pontificado el año 12º.”

2. Escritura con la Congregación de Jesús Nazareno de Écija para que administren el Hospital de San Sebastián

A.P.N.P. “Escritura entre el Cavildo de esta villa y los Hermanos de la Congregación de Jesus Nazareno de Ezija”. 30 de abril de 1752. Fernando de Santiago Obeso, Notario.

“En el nombre de Dios todopoderoso Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un Solo Dios Verdadero que vive y reina por siempre y sin fin, y de la Veatisima Virgen Madre de Jesus Nra. Señora Conzevida en grazia sin mancha de pecado original desde el primer instante de su Ser y a onrra y gloria del Vienaventurado Martir Señor S. Sevastian de todos los Santos y Santas de la Corte zelestial a quienes se ponen por interzesoares para que su Divina Majestad se digne por los meritos de Jesuchristo su unico hijo verdadera luz conzeder su santisima grazia para que con el mejor azierto se proceda a poner en ejecucion lo que se esplica de las personas que abajo se expresaran a sido conzedido por Nro. Ssmo. Padre Benedicto dezimoquarto que de presente rije y go-

vierna la Chatedra de Señor San Pedro y para ello se (...) como en la villa de Palma en treinta dias del mes de Abril de mil setezientos y zinquenta y dos años estando en el hospital de Sor. S. Sevastian de esta villa ante mi el escrivano publico y testigos ynfraescriptos parezieron de la una parte el Lizdo. D. Antonio Agustin Gallego y Figueroa Abogado de los R. Consejos Correjjidor en ella D. Juan Alippi Alguazil Mayor de la R. Justizia y rejidor del Cavildo de esta villa D. Juan carlos Gamero rejidor decano D. Fernando de Zea y Aguaio Contador maior de este estado, D. Antonio de Santiago Cazalla y Leon D. Lorenzo del Zid Alguazil maior y familiar del Santo oficio de la Inquisicion de la Ziudad de Cordova y D. Cristoval Zivico y Gamero tamvien rejidores de dicho Cavildo; L y de la otra los hermanos Luis de la Santa Cruz Presidente en el hospital de Sor. S. Sevastian de la ziudad de Ezija, y Francisco Xavier de las Angustias [...] Jesus Nazareno a quienes doy fee que conozco dicho Sr. Correjjidor a representacion de la persona del Exmo. Sr. Cardenal Portocarrero Conde de Palma Marques de Almenara y de Montesclaros mi Sr. y los referidos Alguaziles maiores y demas personas arriva expresadas como tales capitulares del dicho aiuntamiento de esta villa como conpatronos y Administradores perpetuos que son del referido Hospital y de un acuerdo y conformidad dijeron que por quanto habiendo tenido por conveniente poner al cuidado vigilante zelo y notoria charidad de dichos hermanos de la referida congregacion la asistencia gobierno y cuidado de los pobres enfermos del zitado hospital a cuiu fin fue su fundacion hecha por la piadosa intencion del Sor. Juan Gonzalez de Costantina separando de este manejo a las personas que hasta de presente han tenido esta actuacion prometiendo por cierto y seguro el cumplimiento mas perfecto de la mente y charitativa intencion de dicho fundador y veneficio de dichos pobres; de convenio sobre este asumpto zelebrado entre las partes en dicha ziudad de Ezija el dia ocho del mes de Noviembre del año proximo pasado de mil setezientos y zinquenta y uno a consulta del Sr. D. Francisco de Soverron Contador de la Contaduria maior de quantas de S. M. Governador y Administrador General de todos los vienes y rentas de dicho exmo. Sr. Cardenal Conde de esta dicha villa se hizo recurso al mencionado Nro. muy Sto. P. Benedicto dezimoquarto quien se sirvio condescender a la referida suplica y conzedio su Bulla escrita en pergamino despachada en Roma en veinte y zinco de febrero pasado de este presente año de la fecha la que vista por el referido Sr. Correjjidor y Capitulares estando en su aiuntamiento el dia ocho del corriente acordaron con la maior beneracion respecto su obedecimiento y cumplimiento azeptando con la devida humildad y reverencia las yndulgencias por su Santidad conzedidas con otras diferentes disposiciones y nombramiento de diputados terminado a la formacion de ordenanzas para el nuevo Gobierno del referido hospital conforme a la expresada Bulla y otra de la Santidad de Sr. Julio Segundo, y que en este asumpto se otorgesen la escritura o escrituras que se requiriesen, según que todo lo referido mas largamente consta y parece de dicho decreto capitular y referidas dos Bullas que tra-

duzidas en lengua castellana por testimonio de mi el dicho infraescripto escrivano para justificacion de este ynstrumento se insertan por su caveza originalmente cuio tenor es el siguiente.

Y en consecuencia de las referidas Bullas y de dicho Decreto Capitular habiendose tratado entre dichas partes todo lo conveniente en razon de dicha ordenanzas reduciendolas a escritura publica se declara por el tenor de este instrumento deverse observar y guardar las condiciones y pactos siguientes:

1. Es primera condicion que dichos hermanos han de ser obligados a observar y guardar puntualmente el estilo de saco con la insignia de Jesus y el adictamiento de una saeta y traer su barva larga en la conformidad que se practica en la primitiva casa de esta congregacion que establezio y fundo en la ciudad de Cordova el venerable Padre Cristobal de Santa catalina, y que primero y ante todas cosas se han de cumplir la total separacion de hermanos y hermanas según y como se observa en el hospital de Jesus Nazareno de dicha ciudad de Cordova, y que en manera alguna en quanto a sustanzia y circunstanzia de esta clausula no han de poder ynnovar ni alterar el hermano Presidente y demas hermanos, y que en el caso de que por qualquiera accidente lo intenten o pretendan ha de ser por medio de representacion que hagan a los Señores patronos con cuio consentimiento, y no en otra forma se ha de admitir la novedad que se intentare.
2. Es condicion que se ratifica el nombramiento de Capellan interino hecho en D. Antonio de la Bega presvitero de esta villa para que lo sea de este hospital y de los hermanos de la Congregacion de Jesus Nazareno que aquí asistieren y cumpla las cargas y obligaciones de la referida Capellania siendo de su cargo predicar o costear el sermon de dia de Sor. S. Sevastian entendiendose este interin mediante a quedar dichos Señores Patronos en libertad para alterar y mudar de Capellan siempre que no reputan para el trabajo que dicho capellan a de tener en la asistencia a las obligaciones de su empleo la renta de la capellania desde luego de su propia voluntad añaden a ella hasta dos mil y doscientos reales de vellon haciendo numero para esta cantidad la renta de dicha capellania y limosna de misas que tiene obligacion a dezir en el mencionado hospital todos los meses de cuio cumplimiento ha de hazer apuntacion al fin de cada uno de ellos en los libros mensuales, y se le ha de dar al referido Capellan luz para el quarto de su vivienda, y un brasero de lumbre en el invierno, curarle sus enfermedades todo ello a costa del hospital sin que el referido Capellan haia de tener ni tenga otros emolumentos ni disfrute mas que lo que aquí ha expresado y señalado.
3. Es condicion que en conformidad de lo prevenido en la Bulla del Señor Benedicto dezimoquarto partida diez y nueve se nombra ahora por los

Señores Patronos por Presidente de la Congregacion de Jesus Nazareno al referido hermano Francisco Xavier de las Angustias para que sirva este empleo según el estilo y costumbre de dicha Congregacion quedandole a los referidos Señores Patronos su derecho a salvo para alterar este nombramiento siempre que lo tengan por conveniente sea o no cumplido el tiempo establecido por estatuto estilo o costumbre inveterada de dicha Congregacion del servicio de dicha presidencia.

4. Es condicion que teniendo por conveniente se haia de zelebrar Junta todos los meses del año a que asista el Sor. Correjidor de esta villa y dos señores rejidores diputados o quando lo reputaren por conveniente dirigida al reconocimiento de la observanzia de los capitulos de esta ordenanza y de el Gobierno y cuidado de la hazienda dee ste hospital a cuija Junta ha de asistir tamvien el Capellan y hermano presidente se a de formar un libro en el qual se han de extender los acuerdos que se decretasen y firmados de todos los concurrentes ha de parar el expresado libro en el quarto y a custodia de dicho Capellan sin que por esto dejen dichos señores correjidor y diputados siempre que les parezca de Visitar dicho hospital para que con mas conozimiento puedan asisitir a las Juntas que se han de zelebrar y exponer lo que les pareziere preziso, y encontraren defectuoso para su remedio todo lo qual se previene en la octava condicion de la Bulla de dicho señor Papa Benedicto dezimoquarto.
5. Es condicion se ha de hazer un arca con dos llaves que la una de ellas la ha de tener dicho Capellan, y la otra el hermano presidente que por tiempo fueren y en ella han de meter las rentas y limosnas de los fieles, y asimismo se formaran dos libros para los asientos de entrada y salida y en cada uno de ellos se anotara lo que entrare y se sacare a fin de que por dichos Señores diputados en bista de los referidos libros se pueda venir sin dificultad en conozimiento de dichas entradas y salidas de caudales gastos que se hazen diariamente y de su buena distribucion y que no se extravien y convierten en gastos inutiles, y agenos del fin de su destino, y en la Juntas mensuales o particulares dar las providencias que su prudenzia les dictare para la mejor economia y gobierno de los caudales, y conservacion de ellos, cuias apuntaciones y quenta se ha de justificar en lo que fuere darle con rezivo de la parte interesada.
6. Es condicion se ha de formar otro libro cuijo manejo ha de ser a cargo de los referidos capellan y Presidente que por tiempo fueren, y en el se ha de llevar quenta diaria y razon de lo que se gastare en los enfermos y demas que ocurra en lo interior de este hospital como gasto de manutencion de hermano y hermanas y en fin de cada mes se ha de dar esta quenta a los Señores diputados con cuija asistencia se liquidara a presencia del expresado capellan y hermano presidente y si por dichos

señores diputados se advirtiere alguna partida y exclusiere se anotara al fin de la quenta y prevenda para su enmienda en adelante, y asi hecho se firmara poniendo su aprovacion por dichos Señores diputados capellan y presidente para que por este medio se pueda tambien venir en conozimiento de los pobres enfermos que diariamente ay, se curan y sustentan en este dicho hospital.

7. Es condicion que en los graneros de este hospital y sus puertas se han de poner dos distintas llaves que estaran al cargo y cuidado la una del capellan y la otra del hermano presidente que por tiempo fueren siendo precisamente a concurrencia de ambos la entrada y salida de los granos rentas del hospital y demas que le pertenezca teniendo mucho cuidado en que dichos granos sean de buena calidad zarandados de dos bueltas y conforme a lo escripturado, y en otra forma no se rezeviran dichos granos dandose de ello noticia a los Señores diputados para que se tome la providenzia conveniente.
8. Es condicion que todas las tierras de pan sembrar dehesas, olivares y demas alajas pertenezientes a dicho hospital se haian de arrendar según que por derecho corresponde, y que sus arrendamientos se ejecuten con intervencion de los Señores diputados y a consentimiento expreso de los referidos asistiendo y otorgando las escrituras firmandolas como partes principales que son junto con el hermano presidente que a la sazón fuere de cuió cargo precisamente a de ser el cuidado de saber quando cumplen los expresados arrendamientos para dar noticia a dichos señores diputados para que por todo se este a la mira de buenos arrendadores a quienes para maior beneficio de los expresados vienes se puedan entregar en arrendamiento, y que antes de perfeccionarse este y que se proceda a otorgar la escritura se pasen los autos de Almoneda al Cavildo paras su aprovacion y que por lo que mira a las alajas y vienes de corta entidad como casas hazas pequeñas de tierras y otras a estas semejantes cuios fondos no pueden sufrir los gastos de Almonedas, de noticia expresa de los Señores diputados, se den en arrendamiento a las personas que a el hermano presidente pareziere conveniente devajo de papel firmado por los referidos Señores diputados arrendador y hermano presidente.
9. Es condicion que si las dichas tierras de pan sembrar pertenezientes a este hospital se dieran en arrendamiento sujeta su renta a la esterilidad el año que la huviere, y la pidieren los labradores a mas del inteligente perito que por parte de dicho hospital se nombrare para la tazmia de dichos panes a de ser de la obligacion del hermano Presidente asistir a esta diligenzia y en su defecto por ocupacion lo encargara a el hermano que sea mas de su satisfaccion y de los Señores diputados advirtiendo que sea el mas ynteligente para reparar qualquier perjuicio que se pueda seguir a dicho hospital.

10. Es condicion no se ha de poder vender trigo, zevada, azeite y otros frutos pertenezientes a este hospital sin lizenzia del Cavildo de esta villa y con ella se ejecutaran dichas ventas de frutos con intervencion del corredor publico quien con juramento declarara dicha venta precio de arrovas o fanegas según la especie y su importe para justificacion de las quantas que en cada un año se han de dar por el hermano presidente según se previene en dicha Bulla de su Santidad Capitulo diez y seis y ademas de la referida declaracion el hermano presidente llevara diaria quenta y razon de las referidas ventas con la devida expresion, y si en el tiempo de dichas ventas de granos o demas efectos se encareziesen devera dicho hermano presidente zerrar dicha venta y dar quenta de ello a dichos Señores diputados para que sobre la continuacion por ellos o por el Cavildo se de orden a la que devera estar enteramente.
11. Es condicion que todas las obras y reparos que se ofrescan en las casas molino de azeite enfermerias, yglesia y demas de este hospital se deveran hazer mediante lizenzia expresa del Cavildo exzecto aquellas que fueren de corta consideracion las que devera resolver la Junta de los dos Señores diputados y hermano presidente.
12. Es condicion que el hermano presidente en cada un año a de tener el cuidado y obligacion de comprar todos los efectos pertenezientes a provisiones para el mantenimiento de los enfermos hermanos y hermanas que han de asistir en dicho hospital cada cosa a su devido tiempo solizitando la mejor calidad y mas moderado prezio.
13. Es condicion que dicho hermano presidente a de ser obligado a poner un ladrillo con su saeta en las casas del hospital, y siendo posible practicara la misma diligenzia en las tierras de pan sembrar.
14. Es condicion que el hermano presidente a de vigilar mucho las cobranzas de todos los maravedis granos y demas efectos que a dicho hospital le fueren devidos, pues con este cuidado y diligenzia se repararan los daños y perjuicios que de su omision se puedan seguir.
15. Es condicion que prezisamente se a de nombrar por los Señores Patronos y no por otra persona alguna medico zirujano y boticario y pagarles lo que por dichos Señores se les consignare y esto en el caso de que no haia botica en uso propio del hospital ni entre los hermanos medico, zirujano aviles para ejerzer dichas facultades porque aceziendo lo expresado de consentimiento expreso de los dichos Señores Patronos ejerzeran estos ministerios las personas que asi se hallaren ntre los hermanos reputandoles por haviles para dichos ministerios pero sin consignacion de salario alguno.

16. Es condicion que todos los enfermos que fuesen naturales y vezinos de esta villa para su ingreso y curativa en las enfermerias del hospital han de ser preferidos a los forasteros y por este orden y preferenzia se han de graduar los de los pueblos comarcanos anteponiendo al enfermo que fuere natural del pueblo mas zercano al que se hallase mas distante de el siendo atendida la maior nezesidad en el caso de mas o menos gravedad de enfermedad y para su rezivo en dichas enfermerias tendran este cuidado los Señores diputados al tiempo de dar la zedula acostumbrada sin la qual no seran admitidos.
17. Es condicion que es de su obligacion en la puntual asistencia de los enfermos el hermano presidente a de dar quenta de dicha omision a los Señores diputados y Cavildo para que pongan el remedio conveniente, y si ejecutaren alguna ausenzia servira las enfermerias otro medico o zirujano a costa del salario del titular y por lo que respecta a los hermanos que a de haver en este dicho hospital para su asistencia no haziendo su dever a de tener facultad dicho hermano presidente para poderlos expeler de propia autoridad y aseo buscando su mas pronto alivio ministrandoles los medicamentos y comida a las oras regulares presenziando las referidas comidas dicho Capellan y Presidente animando y exortando a su ezivo a dichos enfermos, y a la entrada en dichas enfermerias confesaran y se les cortara el pelo.
18. Es condicion que dicho hermano presidente a de tener mucho cuidado que esten enzendidas las luzes prezisas para el comercio de dicho hospital y se le prohiva a dicho hermano presidente de limosna a costa de los vienes y rentas de dicho hospital como tampoco en manera alguna asistir fuera de sus enfermerias a persona alguna con rasion ni medicamentos sea de la clase que fuere por quanto dichas Bullas y facultades conzedidas a dichos Señores Patronos solo se extienden a todo lo perteneziente a dicho hospital y a los enfermos que dentro de el se curaren.
19. Es condicion que dichos Señores diputados Capellan Presidente ni otra persona alguna han de poder dar prestar ni alquilar alajas que sea de este dicho hospital.
20. Es condicion que el Capellan y hermano Presidente han de cuidar que los pobres mendicantes que transitaren por esta villa se les de recojimiento tres dias naturales y no mas vigilando la separacion de hombres y mujeres, y en el invierno se zerraran las puertas del hospital a las ocho de la noche y en el verano a las nueve las que no se abran sin prezision y en todas las ocasiones qu concurran en dicho hospital los dos Cavildo eclesiastico y secular saldran dicho Capellan y presidente a cumplimentarles politicamente a la entrada y salida.

21. Es condicion que en las ocasiones que el Sor Obispo de Cordova o su Visitador visitare la Yglesia y Sagrario de dicho hospital se zerrarn las puertas de comunicaci3n al Ingreso de sus enfermerias a consecuencia de la Inhivision que por Bullas de Su Santidad compete a dicho hospital de la Jurisdiccio[n] ordinaria eclesiastica.
22. Es condicion que los hermanos de dicha Congregacion de Jesus Nazareno que murieren en este hospital se les a de hazer un entierro umilde en la Iglesia y aplicar por el alma de cada uno zinquenta misas rezadas a costa de las rentas de dicho hospital, y asistiran a dichos entierros los se1ores regidores y si lo que Dios Nro. Sor. (no permita) por razon de algun contagio fallecieren todos los dichos hermanos se ha de recurrir al hospital de la ziudad de Ezija por otros que vengan a ejerzitar la charidad y en su defecto al de Cordova.
23. Es condicion que el capellan que por tiempo fuere a de tener un libro en que se apunte y tome razon de los enfermos que entraren a curarse en este hospital con expresio[n] de sus nombres apellidos patria estado y demas conduzente anotando los que fallezieren y si estos hubiesen traido algun dinero o vienes de consideracion a costa de ellos se reintegrara al hospital en lo que huviere gastado y lo sobrante lo conbertira dicho capellan en misas y sufragios por el difunto arreglandose a su disposicio[n] y ultima boluntad teniendo otro libro para el Gobierno de esta coleturia para que de quenta siempre que se la piuda el Cavildo, y si comvalezere le bolvera su ropa y demas haveres.
24. Es condicion que las luzes dedicadas al culto divino expecialmente la que se alumbra el altar tenga el capellan mucho cuidado de su existencia y permanenzia sin que se note el mas leve descuido en ello.
25. Es condicion que todas las alajas de plata y oro y demas ornamentos de la sacristia e Iglesia de dicho hospital se han de sujetar a un inventario y correran al cuidado del capellan y hermano presidente estando a su orden en este gobierno el hermano sachristan y devera tener en su poder dicho capellan las llaves de la guarda y custodia de las referidas alajas procurando ña maior deenzia en la iglesia y dando quenta de lo que faltare a los Se1ores diputados y Cavildo para que den providencia.
26. Es condicion se han de poner estas ordenanzas escritas en una tabla donde se puedan leer y entender la qual se ha de colocar en el quarto donde dichos Se1ores diputados y Patronos han de tener sus Juntas mensuales y anuales obligados a observar y cumplir con las condiciones de las referidas Bullas como asimismo estan en la misma obligacion dichos se1ores diputados y Patronos de cuia omision, y de los perjui-cios por ella originados asi en razon de los vienes del hospital como de los pobres enfermos son cargo de sus conciencias pues por razon de

estas capitulaciones y el de ser Patronos y Diputados de dicho hospital estan obligados en toda conciencia a mirar por el y sus vienes como asimismo por los pobres enfermos que en dicho hospital se curan a que deven atender como a obra no solo de charidad sino es tavian como de Justicia.

27. Es pacto y condicion que respecto a que todos los privilegios esen- ciones y regalias que competen a este hospital y a los Señores sus Patronos y les han sido conzedidos por Bullas Apostolicas se han de llevar a devido efecto sin infraccion de la mas leve zircunstancia que aunque los referidos hermanos de la zitada Congregacion de Jesus Nazareno consigan el pase de la Bullas de su Santidad que parece se halla detenida en la camara y Consejo de Castilla dirigida a que todos los hospitales que llaman de Jesus Nazareno tengan union y confrater- nidad entre si gobernandose con unas mismas reglas y constituciones comunes y generales, y aunque ganen y les sean conzedidas otras sujetando dicha Congregacion a Juez o prelado que particularmente entienda en su gobierno o erigiendola en formal religion no por esto la Congregacion sus prelados o juezes han de tener derecho o accion alguna al zitado hospital sus vienes y rentas por quedar todo ello su Patronato y Jurisdiccion devajo del dominio y facultad de los Señores Patronos perpetuos administradores del referido hospital, y de los señores juezes conservadores que tiene por Bullas apostolicas del Señor Julio Segundo y Paulo Tercero nombrados quedando absolu- tamente inhibidos de todo conozimiento en los negocios y caudales del referido hospital y de todo loa el anejo y dependiente, los que se crearan Prelados o Juezes de dicha Congregacion en la misma forma y modo que lo esta el Señor Juez Eclesiastico, ordinario de Cordova por medio de la Bulla inserta de la santidad de dicho Sor. Julio Segundo por quanto a dichos hermanos que han de componer la mencionada Congregacion y en adelante fueren de ella es el animo e intenzion con- zeder restricta y unicamente el uso y ejercicio de la hospitalidad por el orden y forma que se contiene en la Bulla de su Santidad zitada, y pactado y estipulado en las ordenanzas y Capítulos aquí expresados que inviolablemente se han de guardar, observar y cumplir como en ello se contiene y expecialmente el presente porque mediante la pun- tual observancia de este pacto tendra efecto la conzesion hecha a los expresados hermanos y en otra forma se entiende que a de ser nula y de ningun valor y efecto, y se advierte que en el caso de resultar alguna duda en qualquiera de los Capítulos en estas ordenanzas contenidos vien en la (¿) su declaracion a de ser de cargo de los Señores Patronos a cuiá resolucion ya defectiblemente se ha de estar y pasar por ella sin replica ni contradiccion alguna.

28. En consecuencia de lo prevenido en el ingreso de esta escritura los dichos Señores Correjidor y Capitulares como tales compatronos y administradores perpetuos de los vienes y rentas de dicho hospital de Sor. S. Sevastian de esta villa dan y confieren poder bastante como se requiera y mas deva valer al referido hermano y a los otros hermanos que le sucediesen en la referida presidencia para la administracion veneficio y cobranza de todos los vienes y rentas que al dicho hospital le fueren devidos y pertenecientes por los arrendamientos y rentas de sus tierras, olivares, dehesas, molino de azeite reditos de zensos, de Juros, o por otro qualquiera titulo causa o razon que sea y para que pueda seguir los pleitos causas y negocios de dicho hospital en demanda o en defensa pareziendo en juicio en todas las audiencias y tribunales eclesiasticos y seculares ynferiores o superiores que con derecho pueda y deva dar cartas de pago finiquitos zesiones y gastos otorgando sobre ello las escrituras que convengan y amplio de las clausulas de libre franca y general administracion y facultad de enjuiciar, jurar y substituir en quanto a pleitos y no mas, revocar los sobstitutos y nombrar otros de nuevo y con relevazion de costas en forma.

En cuia conformidad y devajo de las zircunstancias condiciones aquí expresadas Bulas y decreto capitular arriva inserto dichos señores correjidor y rejidores y referidos hermanos por si y en nombre de los demas que de presente son y en adelante fueren prestando sobre este assunto en forma dijeron y declararon dever correr el dicho hospital de Sor. San Sevastian de esta villa sus enfermos enfermerias caudales y haziendas al cargo de los referidos hermanos de Jesus Nazareno por ser asi conforme a dichas Bullas e intenzion de su fundador y util y conveniente a la conservacion de dicho hospital protextando como dichos Señores Correjidor y Capitulares como rales oficiales de Conzejo y a nombre de dicho Exmo. Sor. Cardenal Conde de esta villa protextan reformar añadir o enmendar según el tiempo y ocasión todo aquello que termine al maior veneficio pro y utilidad del expresado hospital como no sea opuesto, y contrario a dichos decretos apostolicos y sagrados canones como se previene por la referida Bulla del dicho Sor. Papa Julio Segundo y en esta forma amvas partes y cada una de por si por su respectiva y conveniencia se obligan a observar hazer y cumplir todo lo aquí expresado, y que va puesto a su cargo sin faltar en cosa alguna por ningun motivo causa ni razon aunque sea de derecho y a no ir ni venir contra lo expresado y si se intentare quieren no ser oidos en juicio antes si deshechados de el y declarados por no partes como persona que intenta accion y derecho que no le pertenece para cuia firmeza y cumplimiento de todo lo que dicho es se obligaron y a dicho hospital y sus vienes havidos y por haver en toda forma de derecho con poderio de Justizia competentes en el conozimiento de las causas de cada uno y del referido hospital renunziacion de leies con la que prohíbe su general renunxiacion y asi lo otorgaron amvas partes de esta escritura haviendo concurrido a ella

todos los dichos Señores capitulares para su maior solemnidad sin emvargo de la comision que para ello se les havia dado a los referidos Señores diputados Fernando de Zea y D. Lorenzo del Zid quienes lo firmaron con los referidos hermanos a que fueron presentes por testigos D. Bartolome Sanchez de la Vega, Ignacio Xavier Navarrete Argote y D. Francisco Gamero de la Calancha vezinos de esta villa.”



**Iltre. Asociación Provincial Cordobesa
de Cronistas Oficiales**



**Diputación
de Córdoba**